



RECURRENTE: [REDACTED]
RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-8/2025
EXPEDIENTE: UT-J/1064/2024

Se da cuenta al Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el oficio **UGTSIJ/TAIPDP-85-2025**, mediante el cual, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente **UT-J/1064/2024**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **330030524002438**, a través del cual se remite el presente recurso de revisión. Conste.

Ciudad de México, a catorce de enero de dos mil veinticinco.

Acuerdo del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual **SE DESECHA** el presente recurso de revisión al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 155, fracciones III y V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹.

Fórmese y regístrese el presente recurso de revisión bajo el expediente **CECJN/REV-8/2025**.

Antecedentes

I. El veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, se realizó un requerimiento de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado con el folio **330030524002438**, en el que se solicitó lo siguiente:

¹ “**Artículo 155.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

(...)

III. No se actualice alguno de supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;

(...)

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

(...)”



“Que informen si se ha emitido alguna sentencia, tesis o jurisprudencia de la 5ta, 6ta, 7a, 8a, 9a, 10a, o 11a época que establezca una metodología para determinar si un terreno "salió o no del dominio de Nación" dentro de un procedimiento administrativo para determinar si un terreno denunciado como baldío tiene o no este carácter o es de propiedad particular. En su caso, que compartan la sentencia correspondiente. En caso de que no exista una metodología específica, que aclaren si en la sentencias que han emitido para la acreditación de la propiedad de un inmueble dentro de un procedimiento de declaración de terrenos nacionales se usan las tesis y jurisprudencias existentes en materia civil. En su caso, que compartan las sentencias correspondientes”.

II. Por oficio electrónico de veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información Judicial requirió a la parte solicitante para que precisara el tipo de asunto o expediente de su interés, así como el órgano que generó a la sentencia, tesis o jurisprudencia en términos de su solicitud.

Requerimiento que le fue notificado a la parte solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.

III. El veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, la persona solicitante dio respuesta al requerimiento en los siguientes términos:

“No cuento con un número de expediente ni un órgano de radicación específico, por lo que la información que busco es referente a todas las Salas que existen y han existido en la Suprema Corte de Justicia de la Nación a efecto de saber si existe alguna sentencia en la que se haya determinado un estándar para saber si un inmueble es baldío o si éste salió no del dominio de la nación. Al respecto se considera que una sentencia de este tipo pertenece a la materia administrativa y está relacionada con el procedimiento de Investigación y Deslinde de Terrenos Nacionales, actualmente regulado en el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, particularmente



en sus artículo 96, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110 y 111, así como en la diversas leyes de terrenos baldíos que se han emitido desde la promulgación de la Constitución Federal Vigente, entre las que se encuentran el Decreto de 2 de agosto de 1923, la Ley de Colonización de 5 de abril de 1926, la Ley Federal de Colonización del 30 de diciembre de 1946, la Ley de Terrenos, Baldíos y Nacionales, Demasías y Excedencias de 7 de febrero de 1951, y la Ley Agraria de 26 de febrero de 1992. En caso de que no exista ninguna sentencia con los parámetros previamente precisados, solicito atentamente a esta superioridad que así sea declarado en la respuesta correspondiente. A mi consideración los anteriores elementos proveen a esta autoridad de los elementos suficientes para hacer la búsqueda correspondiente al quedar precisado de forma clara el tema sobre el que versa la presente solicitud, así como los órganos que podrían haber emitido la sentencia de referencia, los cuales son únicamente aquellos que han tenido funciones jurisdiccionales por la naturaleza de la información solicitada”.

IV. Mediante oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP-3185-2024** de dos de diciembre de dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió al Secretario General de Acuerdos, para que emitiera un informe con los siguientes puntos: *i)* determinar la existencia o inexistencia de la información; *ii)* determinar la naturaleza de la información solicitada; *iii)* en caso de ser pública, remitiera la expresión documental; *iv)* en caso de considerarse clasificada la información, funde y motive dicha clasificación; *v)* informará la modalidad o modalidades disponibles y, en su caso, *vi)* establecer costos de reproducción.

V. Por oficio electrónico **SGA/E/316/2024/IJ-4** de cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, el Secretario General de Acuerdos dio cumplimiento al requerimiento.

VI. A través de oficio electrónico de dos de enero de dos mil veinticinco, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información dio



respuesta al solicitante con lo siguiente:

“Respuesta

Al respecto, la Secretaría General de Acuerdos (SGA) informó lo siguiente:

*[...]en modalidad electrónica y en términos de la normativa aplicable, esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que en términos del artículo 67 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la búsqueda realizada, **no tiene bajo su resguardo un documento en el que obre concentrada la información requerida.***

Por otra parte, debe estimarse que lo solicitado no implica el ejercicio del derecho de acceso a información bajo resguardo de este Alto Tribunal, sino que supone la solicitud de una opinión jurídica, por lo que es aplicable el criterio 03/2003 del Comité de Transparencia que señala:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS. *Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados.*

Como es posible observar la SGA, manifestó no contar con un documento que contenga o concentre la información como fue



requerida en la solicitud.

Sobre el particular, el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

El artículo antes citado permite suponer que el derecho de acceso requiere la preexistencia de un documento que contenga la información solicitada o la obligación de su generación derivado del ejercicio de las funciones del sujeto obligado de que se trate. En ese sentido, se ha interpretado que los sujetos obligados no tienen la obligación de elaborar documentos para dar respuesta a las solicitudes.

Con relación a lo anterior, el Comité Especializado de Ministros ha confirmado que las solicitudes de acceso a la información van encaminadas al suministro de un documento en concreto y preexistente, en posesión del sujeto obligado y derivado del ejercicio de sus funciones.

Más aún, el Comité Especializado de Ministros ha establecido que una solicitud de acceso a la información no tiene el alcance de obligar a la emisión de un pronunciamiento específico y particular, efectuado a partir de un estudio y análisis racional, para su atención, en lugar de la entrega de un documento en concreto, pues el acceso a la información comprende el suministro de un documento en concreto y preexistente, en posesión del sujeto obligado derivado del ejercicio de sus funciones, tal como se establece en las leyes de la materia.

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales coincide con lo anterior, y en su criterio SO/003/2017 ha señalado lo siguiente:



No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”.

Respuesta que fue notificada el seis de enero de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

VII. El seis de enero de dos mil veinticinco, el solicitante interpuso el presente medio de impugnación a través de SIGEMI-SICOM, donde, manifestó lo siguiente:

“La respuesta es contradictoria ya que por un lado la información solicitada no existe, lo que es suficiente, y por el otro se argumenta que la información solicitada no es materia de una consulta de acceso a la información. Si la consulta es inexistente así debe asentarse y no agregarse opiniones adicionales que dejan duda respecto de si la información solicitada existe o no. Máxime que jamás solicité una opinión jurídica sino el acceso a información concreta”.

VIII. Mediante correo electrónico recibido el ocho de enero de dos mil veinticinco, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió a este Comité Especializado el oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP-85-2025**, el cual tiene glosado el presente recurso de revisión.



Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados se regirán de conformidad con las leyes en la materia.

En ese sentido, resultan aplicables tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente hasta que el Congreso de la Unión realice las modificaciones correspondientes en términos del Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica³; como el Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la

² **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. Los sujetos obligados deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales. Las leyes en la materia determinarán las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos, así como la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia u homólogos en el ámbito federal y local para conocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados.

Los sujetos obligados se regirán por la ley general en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales, en los términos que ésta se emita por el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

El ejercicio de este derecho se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad”.

³ **“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica publicado en el Diario Oficial de la Federación**

[...]

Segundo.- El Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones necesarias a las leyes que correspondan para dar cumplimiento a éste, salvo lo dispuesto en el artículo Décimo transitorio”.



Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las controversias suscitadas en el ámbito de la información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el órgano garante, esto es, en el ámbito federal, por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)⁴, quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa⁵.

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos⁶.

⁴ **“Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Artículo 142. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

⁵ **Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

[...]

Segundo. Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

⁶ En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso



Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

Clasificación de la información

Con base en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información que nos ocupa, se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, tiene relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno y la Presidencia de esta Suprema Corte, de conformidad con dicha Ley Orgánica y las leyes aplicables.

Lo anterior, debido a que fueron solicitadas jurisprudencias emitidas por este Alto Tribunal, *en las que se haya determinado un estándar para saber si un inmueble es baldío o si éste salió no del dominio de la nación.*

a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Artículo 195. Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

Artículo 166. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



En tal sentido, se determina que la solicitud de información de la cual deriva el presente recurso de revisión **tiene el carácter de jurisdiccional**, en virtud de que, tanto el artículo 243 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como los artículos 215 y 216 de la Ley de Amparo, establecen la facultad de este Alto Tribunal para emitir jurisprudencia por precedentes obligatorios⁷, y por ende, el presente medio de impugnación debe ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

Desechamiento

Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa.

De los antecedentes señalados al inicio de este acuerdo, se advierte que se requirió si se había emitido alguna sentencia, tesis o jurisprudencia de la 5ta, 6ta, 7a, 8a, 9a, 10a, o 11a época que establezca una metodología para determinar si un terreno "salió o no del dominio de nación" dentro de un procedimiento administrativo para

⁷ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

(...)

Artículo 243.

La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos Regionales y los Tribunales Colegiados de Circuito en los asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo, se regirán por las disposiciones de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo en los casos en que la ley de la materia contuviera disposición expresa en otro sitio.

Ley de Amparo

(...)

Artículo 215. La jurisprudencia se establece por precedentes obligatorios, por reiteración y por contradicción.

Artículo 216. La jurisprudencia por precedentes obligatorios se establece por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas.

(...)"



determinar si un terreno denunciado como baldío tiene o no este carácter o es de propiedad particular.

Al momento de dar respuesta, el Secretario General de Acuerdos argumentó *que en términos del artículo 67 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la búsqueda realizada, la Secretaría General de Acuerdos no tiene bajo su resguardo un documento en el que obre concentrada la información requerida.*

Ahora bien, este Comité Especializado considera que la respuesta emitida por el Secretario General es correcta y suficiente para tener cumplida la obligación y de la cual no se advierte contrariedad, pues respondió a la persona solicitante en el sentido que no tiene bajo su resguardo un documento que contenga la información requerida, situación que reconoce el propio el recurrente cuando afirma en su agravio que *la información solicitada no existe, lo que es suficiente.*

De ahí que la manifestación de la parte recurrente referente a que la respuesta es contradictoria pone en duda la veracidad de la respuesta, pues en el caso claramente se atendió la petición de información.

Sin que resulte óbice que en el segundo párrafo el Secretario General de Acuerdos manifestara que la solicitud de información constituye una opinión jurídica. Ello en virtud de que manifestó que no había un documento que contuviera la petición solicitada, lo que claramente implicó una búsqueda de la documentación requerida, misma que se llevó a cabo por manifestación expresa del citado funcionario público.

Por tanto, resulta conducente **DESECHAR** el presente recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en lo referido artículo 155, fracciones III y V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que disponen:



“Artículo 155. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

(...)

III. *No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley.*

(...)

V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

(...).”

Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de Comités de Ministras y Ministros, que autoriza y da fe.

Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 01. ACUERDO INICIAL RR 8-2025 DESECHAMIENTO.docx

Identificador de proceso de firma: 469348

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002eb	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/01/2025T15:42:05Z / 20/01/2025T09:42:05-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	86 24 9e 9b d9 20 c2 4d 0f b0 98 1f 0b 05 e1 60 c8 51 8f fd 9e 54 e6 b0 aa 1b 43 66 1f bd 84 e3 3d 5e a7 94 ae 61 f0 c6 78 46 b0 94 4b 32 0a 60 a2 63 88 fd 69 d5 b8 7d 8c 39 3d a5 78 be b7 72 8f 07 83 aa 25 ba ac ee af 4b 90 9b 99 4f ea 8c 0c 3c 62 38 8b c6 e8 e9 53 3d 53 f2 eb 22 da 83 f2 c3 f4 a0 8c 87 72 74 69 3c 8d 0d 5f cd ba 52 8a 9f d3 5d 3c 25 73 22 cb 2a 34 17 e7 e5 53 b5 4c 8d 2d dd 37 66 02 83 79 47 b9 7a 37 be 01 c3 f4 06 48 fa 0e b7 3d 0a a2 40 c3 8f 33 92 3f 40 f2 00 70 bf 82 b8 0d 9e 3e ee e8 ba d7 6e 51 75 f4 62 09 82 1a 73 57 10 a8 ce a4 a2 fc 9d 12 25 0e 29 1b ac 6b ab e7 28 5a fe fd 83 a5 be f7 c4 32 17 64 6e 7d d0 30 6f 98 e4 f9 06 82 f7 3f 69 57 92 1f 3e 51 92 d6 79 88 21 32 7a c4 ca 3a 58 65 6e 2d a4 3c d8 ed fe 67 3e 71 98 01 cb 17 ac				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/01/2025T15:41:26Z / 20/01/2025T09:41:26-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002eb			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/01/2025T15:42:05Z / 20/01/2025T09:42:05-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8037900			
	Datos estampillados	4DBF7DEB019BD57CE73070A4F14D0ACB13D9B368CC312403379EF9CCA4CA2CA4			

Firmante	Nombre	ANTONIO CONTRERAS ARELLANO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COAA840903HMCNRN01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66320000000000000000000010828	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/01/2025T17:36:46Z / 14/01/2025T11:36:46-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	0f 49 3b e1 66 1c 81 08 a0 2e 62 c1 d8 d3 90 ed e4 6b 86 9e e4 7a 63 e9 d5 55 73 21 ac 40 06 0a f6 46 71 e3 f3 dd 65 40 60 c3 cc 18 db 6f 2c 9d 13 83 19 77 44 28 36 a0 d0 d4 93 19 9a cb 0b 54 ed 56 22 30 c4 72 7d e8 4a 1f db 1a d1 ef 92 03 38 4f 28 89 c0 2f 29 39 66 2e fc 77 b6 18 36 a8 ef 5e f2 6b 62 42 19 2f a5 2b 61 69 d4 fc e2 9c 83 12 08 2b a0 fb 66 30 da 5c 85 9e 0c cb 7d 34 09 1c 3a 50 ae 3a a1 ea 34 d4 64 ff c2 4c 66 1a f9 5a d0 fa 90 3a f4 f2 da d7 b5 a5 06 8a 3c c4 03 54 44 64 8a 8d 8d 43 6d 1f bf d8 ea 04 e2 6d 3a 14 3c b7 e8 e9 46 e2 92 5d 0a b0 d3 ba 1a c7 17 56 47 17 01 12 63 68 1c d8 4e 4a ad 5f 49 3c c6 3d 8a e6 47 2e e8 ac 54 79 a8 31 49 45 69 82 e6 26 44 70 9d 70 4b 8e 8d 12 a0 00 ab cd 17 60 26 e7 64 55 bd 7f e6 1f c1 96 62 f5 64 2e 54 6a				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/01/2025T17:36:36Z / 14/01/2025T11:36:36-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66320000000000000000000010828			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/01/2025T17:36:46Z / 14/01/2025T11:36:46-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8012999			
	Datos estampillados	06FB481C6CF13F2D823DEA4214A86732C50E4D6A21FA7ED27ADD947BE4CF473F			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

	Fecha de clasificación	14 de enero de 2025
	Área	Secretaría de Comités de Ministras y Ministros
	Confidencial	Se protege el nombre completo del recurrente.
	Periodo de reserva	Permanente
	Fundamento legal	Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 4, párrafo segundo de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.
	Rúbrica	Antonio Contreras Arellano Secretario de Comités de Ministras y Ministros